

ENTRADA N° 1,396-18

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PLUE ADMINISTRATION CORP., CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 003-2017 (SIN FECHA) Y N° 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

La Firma Forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, que actúa en nombre y representación de la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, ha presentado Incidente de Impugnación contra las Resoluciones N° 003-2017 (sin fecha) y N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

Ahora bien, es necesario señalar que, mediante Resolución de 25 de junio de 2019, visible de fojas 789 a 790 del Expediente, el Magistrado Sustanciador admitió el Poder presentado por la mencionada Firma de Abogados, en representación de la incidentista, y negó la Gestoría Oficiosa solicitada originalmente por la referida Firma Forense.

Cabe indicar que, mediante la actuación proferida por el Liquidador de la entidad bancaria, contenida en la Resolución N° 003-2017 (sin fecha), se resuelven las objeciones presentadas por la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, al Informe Preliminar expedido dentro del Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de FPB Bank, Inc.

Por otro lado, a través de la Resolución N° 002-2017 (sin fecha), el Liquidador de FPB Bank, Inc., excluye de la masa de la Liquidación, las cuentas de custodia de la Casa de Valores que se listan en el Anexo incorporado a la

Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 279 del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999, sobre el Mercado de Valores.

I. POSICIÓN DE LA INCIDENTISTA.

En primer lugar, es necesario indicar que, posterior a la interposición del Incidente de Impugnación que nos ocupa, y antes que fuera remitido el mismo a este Tribunal, la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.** y **FPB Bank, Inc.** suscribieron un Acuerdo Transaccional, en virtud del cual se produjo la Sustracción de Materia respecto a determinados hechos y afirmaciones identificados en el memorial del Incidente de Impugnación, visible de fojas 15 a 19 del Expediente, tal y como fue expuesto por la parte incidentista en su escrito de Aclaración, presentado ante el Liquidador el día 10 de mayo de 2018, todo lo cual ratificado por este último en su informe rendido ante la Sala Tercera.

Realizadas las explicaciones anteriores, sostienen los apoderados judiciales de la incidentista que, la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.** mantiene a la fecha en el ente bancario **FPB Bank, Inc.**, un Portafolio de Inversión identificado con el N° 220327, que comprende distintos tipos de cuentas, a saber: a) la Cuenta Corriente N° 22032700, por un monto de Dos Millones Doscientos Doce Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Dólares Americanos con 26/100 (US\$ 2,212,744.26); b) la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo N° 410003273, por la suma de Cincuenta y Un Mil Noventa y Cuatro Dólares Americanos con 91/100 (US\$ 51,094.91); c) la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo N° 41000, por un monto de Seiscientos Diez Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Dólares Americanos con 20/100 (US\$ 610,853.20).

Señalan igualmente que, la sociedad incidentista desconoce, y en consecuencia, rechaza el supuesto traspaso de fondos de su propiedad a la cuenta de otro cliente de **FPB Bank, Inc.**, o a otra entidad distinta al Banco en Liquidación, y que sirvió de sustento a éste, para rechazar el reconocimiento del crédito presentado por la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, con relación a la existencia de los Contratos N° 210003220 y N° 210003526.

Por razón de ello, la parte incidentista solicita se revoque el tercer ordinal de la Resolución N° 003-2017 (sin fecha), proferida por el Liquidador de FPB Bank, Inc., mediante el cual se rechaza el reconocimiento del crédito presentado por la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, respecto a la existencia de los supuestos Contratos N° 210003220 y N° 210003526, y negando cualquier obligación de FPB Bank, Inc., en ese sentido; y, en su lugar, requiere a la Sala Tercera, que se reconozca como crédito a su favor la suma de Dos Millones Doscientos Treinta y Un Mil Doscientos Sesenta y Seis Dólares Americanos con 75/100 (US\$ 2,231,266.75), o en su defecto, las inversiones identificadas como Contratos N° 210003220 y N° 210003526.

Por último, los apoderados judiciales de la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, piden a este Tribunal que, en caso que se desestime el reconocimiento de las sumas de dinero solicitadas en el párrafo anterior, se adicione la Resolución N° 002-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc., a efectos que se incluyan las inversiones identificadas como Contratos N° 210003220 y N° 210003526, por un monto no inferior a Dos Millones Doscientos Treinta y Un Mil Doscientos Sesenta y Seis Dólares Americanos con 75/100 (US\$ 2,231,266.75).

II. POSICIÓN DEL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC.

De fojas 29 a 45 del Expediente, se encuentra el Informe explicativo rendido a la Sala, por el Liquidador de la entidad bancaria FPB Bank, Inc., mediante el cual manifiesta a este Tribunal, que en los registros contables, documentos y demás archivos del referido Banco, no se ubicaron ni constan las supuestas Cuentas de Inversión identificadas como Contratos N° 210003220 y N° 210003526, que son reclamadas por la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, ni la existencia de un producto de inversión que estuviera en custodia de FPB Bank, Inc.

Agrega que, en su condición de Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos, advirtió que FPB Bank, Inc., en ciertas

operaciones, y en algunos casos siguiendo instrucciones de clientes y/o ejecutivos del Banco, debitaba fondos de la cuenta de ciertos cuentahabientes, para acreditarlos a la cuenta de un cliente específico, a saber, el identificado con la Cuenta N° 22006000, cuya identidad se protege en base al Principio de Confidencialidad Bancaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194 de la Ley Bancaria.

Señala igualmente que, de la revisión de las operaciones de FPB Bank, Inc., pudo apreciar que las inversiones de esos clientes canalizadas a la Cuenta N° 22006000, se contabilizaban de forma independiente y por separado de las del Banco, mediante unos instrumentos financieros denominados “Investments” o “New Investment”, y las mismas no quedaban a cargo de la entidad bancaria como inversiones en custodia de la Casa de Valores.

Por otra parte, el Liquidador indica que en los documentos y registros de FPB Bank, Inc., constan dos (2) documentos de autorización denominados “Formulario para Solicitud de Transferencia Entre Cuentas”, fechados 19 de octubre de 2015 y 1 de marzo de 2016, respectivamente, ambos suscritos por el firmante autorizado en la cuenta de la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**

En ese sentido, añade que, a través de esos documentos de autorización, la incidentista instruyó y ordenó por escrito al Banco, que debitara de su Cuenta Corriente N° 22032700, la suma de Dos Millones Ciento Noventa y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Dólares Americanos con 46/100 (US\$ 2,197,955.46) y la suma de Dos Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Trescientos Once Dólares Americanos con 18/100 (US\$ 2,135,311.18), respectivamente, y se transfirieran a la Cuenta Corriente del cliente identificado con el N° 22006000.

De igual forma, señala el Liquidador que, en los registros de FPB Bank, Inc. no figura ninguna comunicación en que la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.** reclame u objete al Banco, los débitos de las sumas de dinero indicadas en el párrafo anterior, y que la incidentista recibía del ente

bancario estados de cuenta periódicos, en los cuales se reflejaban dichos débitos.

El Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos finaliza indicando que, los fondos correspondientes a las transferencias debitadas de la Cuenta Corriente N° 22032700, propiedad de **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, y acreditados a la Cuenta Corriente del cliente identificado con el N° 22006000, quedaron a disposición de este último, y no de FPB Bank, Inc.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

Ahora bien, en este punto, es pertinente hacer un breve recuento del Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa, al que fuera sometido la entidad bancaria FPB Bank, Inc., a fin de que la Sala pueda emitir sus consideraciones de fondo.

Mediante Resolución SBP-0057-2017 de 7 de abril de 2017, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá estimó necesario ordenar la Liquidación Forzosa Administrativa de FPB Bank, Inc., con Licencia General otorgada mediante Resolución S.B.P. N° 151-2011 de 27 de octubre de 2011, designándose como Liquidador al Ingeniero Mauricio Rodríguez Vargas. (fojas 702 a 707 del Expediente)

Posteriormente, el Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos emitió el Informe Preliminar, contentivo del nombre de los acreedores, los títulos o pruebas de las acreencias y su prelación, la identificación de los deudores del Banco, y la situación patrimonial de la entidad bancaria, tal como lo establece el artículo 163 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008 (que adopta el Texto Único del Decreto Ley N° 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley N° 2 de 2008).

En este punto, debe recordarse que la Sala Tercera se encuentra conociendo de un Incidente de Impugnación contra una decisión proferida por el

Liquidador bancario, a través de la cual se resolvió sobre las objeciones presentadas por la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, al Informe Preliminar del Liquidador, dentro del Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de FPB Bank, Inc.

Dicha competencia se encuentra atribuida a esta Corporación de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 164 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008 (que adopta el Texto Único del Decreto Ley N° 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley N° 2 de 2008). La disposición legal en mención establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. RESOLUCIÓN SOBRE OBJECIONES.

Vencido el término de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el liquidador o la junta de liquidación dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias, en las que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

1. Identificación de los bienes que integran la masa de la liquidación.

2. Inventario de los depósitos y demás obligaciones que fueron aceptadas y aquellas que fueron rechazadas, señalando su naturaleza y su cuantía.

3. El orden de prelación con que las obligaciones del banco serán pagadas.

De igual forma, en cuaderno separado, el liquidador o la junta de liquidación dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles **y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación.** La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común. Surtido el trámite, el liquidador o la junta de liquidación enviará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los distintos cuadernos, junto con un informe explicativo de su resolución, con el propósito de que los incidentes sean decididos. En consideración al carácter de interés social que debe tener la liquidación forzosa administrativa, las impugnaciones remitidas por el liquidador o la junta de liquidación a la Sala Tercera deberán ser resueltas con prelación a cualquier otro proceso contencioso administrativo”. (lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, contra el Informe Preliminar elaborado por el Liquidador de FPB Bank, Inc., la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.** presentó objeciones o aclaraciones, el día 19 de julio de 2017.

Cabe indicar que la presentación de objeciones contra el Informe Preliminar, elaborado por el Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos, constituye un elemento esencial a fin que la persona que se considere afectada con la decisión del mismo, pueda recurrir ante la Sala Tercera, de conformidad con lo que establece el artículo 164 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008, citado en párrafos anteriores.

Seguidamente, en virtud de las objeciones planteadas por la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, el Liquidador de la entidad bancaria FPB Bank, Inc., emitió las Resoluciones impugnadas, es decir, las Resoluciones N° 003-2017 (sin fecha) y la N° 002-2017 (sin fecha), visibles de fojas 2 a 13 del Expediente.

Ahora bien, el primer acto recurrido lo constituye la Resolución N° 003-2017 (sin fecha), a través de la cual: 1) se reconocen como créditos, distintos depósitos a favor de la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**; 2) se reconocen igualmente como créditos a favor de la misma sociedad, distintos activos que aparecen en los registros de la Casa de Valores de FPB Bank, Inc., y por ende, los mismos se encuentran en custodia de la entidad bancaria y excluidos de la masa de la Liquidación; 3) se rechaza el reconocimiento del crédito presentado por la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, respecto a la existencia de los supuestos Contratos N° 210003220 y N° 210003526, negando cualquier obligación de FPB Bank, Inc., en ese sentido; 4) se declara que dicha sociedad adeuda a la entidad bancaria (en concepto del préstamo identificado con el registro contable N° 210003538), la suma de Dos Millones Ciento Noventa y Siete Mil Quinientos Noventa Dólares Americanos con 61/100 (US\$ 2,197,590.61), en concepto de capital, intereses corrientes y mora, la cual está sujeta a compensación contra los depósitos y valores dados en custodia al

ente bancario; 5) se compensa el monto adeudado a FPB Bank, Inc., de acuerdo con el préstamo identificado con el registro contable N° 210003538, incluyendo el capital, intereses corrientes y mora, calculados hasta que se haga efectivo el pago con los fondos o valores en custodia, excluidos de la masa de la Liquidación, a fin de extinguir –hasta donde alcance la compensación–, las obligaciones que adeuda la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, a la entidad bancaria; y, 6) se establece que en caso que exista un crédito a favor de la sociedad, como resultado de la compensación señalada con anterioridad, se le devuelva el remanente de los valores y montos de la cuenta de custodia, en base a las instrucciones que imparta la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**

Por otro lado, la segunda actuación del Liquidador impugnada, se encuentra contenida en la Resolución N° 002-2017 (sin fecha), mediante la cual se excluye de la masa de la Liquidación, las cuentas de custodia de la Casa de Valores que se listan en el Anexo incorporado a dicha Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 279 del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999, que regula el Mercado de Valores.

Ahora bien, la parte incidentista solicita se revoque el tercer ordinal de la Resolución N° 003-2017 (sin fecha), proferida por el Liquidador de FPB Bank, Inc., mediante el cual se rechaza el reconocimiento del crédito presentado por la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, respecto a la existencia de los supuestos Contratos N° 210003220 y N° 210003526, y negando cualquier obligación de FPB Bank, Inc., en ese sentido; y, en su lugar, requiere a la Sala Tercera que se reconozca como crédito a su favor, la suma de Dos Millones Doscientos Treinta y Un Mil Doscientos Sesenta y Seis Dólares Americanos con 75/100 (US\$ 2,231,266.75), o en su defecto, las inversiones identificadas como Contratos N° 210003220 y N° 210003526.

De igual forma, los apoderados judiciales de la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, piden a este Tribunal que, en caso que se

desestime el reconocimiento de las sumas de dinero solicitadas en el párrafo anterior, se adicione la Resolución N° 002-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc., a efectos que se incluyan las inversiones identificadas como Contratos N° 210003220 y N° 210003526, por un monto no inferior a Dos Millones Doscientos Treinta y Un Mil Doscientos Sesenta y Seis Dólares Americanos con 75/100 (US\$ 2,231,266.75).

De acuerdo a la incidentista, la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.** mantiene a la fecha en el ente bancario FPB Bank, Inc., un Portafolio de Inversión identificado con el N° 220327, que comprende distintos tipos de cuentas, a saber: a) la Cuenta Corriente N° 22032700, por un monto de Dos Millones Doscientos Doce Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Dólares Americanos con 26/100 (US\$ 2,212,744.26); b) la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo N° 410003273, por la suma de Cincuenta y Un Mil Noventa y Cuatro Dólares Americanos con 91/100 (US\$ 51,094.91); c) la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo N° 41000, por un monto de Seiscientos Diez Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Dólares Americanos con 20/100 (US\$ 610,853.20).

Indican los apoderados judiciales de la recurrente, que la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.** desconoce, y en consecuencia, rechaza el supuesto traspaso de fondos de su propiedad a la cuenta de otro cliente de FPB Bank, Inc., o a otro ente distinto al Banco en Liquidación, y que sirvió de sustento a este último, para rechazar el reconocimiento del crédito presentado por la incidentista, con relación a la existencia de los Contratos N° 210003220 y N° 210003526.

Ahora bien, al confrontar los planteamientos antes descritos, con las pruebas incorporadas al presente Incidente de Impugnación, la Sala Tercera ha podido constatar que, efectivamente, la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.** mantenía a cargo de FPB Bank, Inc., el Portafolio con Cuenta de Inversión N° 220327, tal como se desprende del Contrato de Apertura de

Portafolio y Cuenta Principal, que regula la relación entre el Cliente y FPB Bank, Inc., y que reposa de fojas 46 a 73 del Expediente.

Por otro lado, al examinar los Estados de Cuenta del Portafolio con Cuenta de Inversión N° 220327, perteneciente a la incidentista, visibles de fojas 86 a 695 del Expediente, se observan en los mismos, actividades relacionadas con Depósitos a Plazo, así como también Inversiones en los Contratos que mantenía la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.** con FPB Bank, Inc.

De igual forma, este Tribunal ha podido constatar que la parte incidentista, autorizó al Banco en Liquidación –mediante el firmante debidamente registrado en su cuenta-, a transferir de su Cuenta N° 220327, la suma de Dos Millones Ciento Noventa y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Dólares Americanos con 46/100 (US\$ 2,197,955.46), el día 19 de octubre de 2015, en concepto de “New Investment N° 210003024”; y, la suma de Dos Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Trescientos Once Dólares Americanos con 18/100 (US\$ 2,135,311.18), el día 1 de marzo de 2016, en concepto de “New Investment N° 210003220”, respectivamente, ambas a favor del titular de la Cuenta N° 22006000, cuya identidad se mantiene en reserva por esta Corporación de Justicia, en base al Principio de Confidencialidad Bancaria, establecido en el artículo 194 de la Ley Bancaria.

Por otra parte, de una lectura del Informe relacionado con el reclamo de la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, rendido el día 18 de septiembre de 2018, por el Licenciado Ciro Cano, Contador Público Autorizado, ante el Liquidador designado de FPB Bank, Inc., visible de fojas 696 a 699 del Expediente, se infiere que los Auditores Externos del Banco se abstuvieron de emitir su opinión sobre la razonabilidad con que se presentaron los Estados Financieros del Banco en Liquidación, al no poder comprobar la integridad de los datos contenidos en los registros contables del mismo.

De igual manera, en lo que se refiere a la reclamación presentada por la sociedad incidentista, el Licenciado Ciro Cano indicó que, revisó los Libros

Oficiales de contabilidad, los Registros Auxiliares de cuentas corrientes de clientes, el Registro Auxiliar de fondos de terceros en custodia, así como los Estados Financieros Auditados del Banco en Liquidación, observando que a los fondos que mantenía la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, le fueron aplicados dos (2) débitos o disminuciones, para ser transferidos a la cuenta de otro cliente del Banco, identificado con el N° 22006000. Agrega el Contador Público Autorizado que esta última cuenta presentaba una gran cantidad de movimientos por diferentes sumas de dinero, en concepto de entradas (créditos) y salidas (débitos).

Finaliza dicho Informe señalando que, los Estados Financieros Auditados de los años 2015 y 2016 de FPB Bank, Inc., revelan que el mismo tenía bajo su custodia montos administrados de cuentas de clientes, a través de sus operaciones de Casa de Valores, para lo cual contaba con una Licencia debidamente otorgada. No obstante lo anterior, concluye que, de los registros oficiales suministrados por el Liquidador, no se encontraron saldos u operaciones que reflejaran los montos reclamados por la sociedad incidentista, o con entidades de inversión que manejaran los referidos montos.

Ahora bien, encontrándose el presente Incidente de Impugnación en estado de decidir, se presentó ante la Sala Tercera, el día 8 de octubre de 2019, un escrito del Liquidador de FPB Bank, Inc., visible de fojas 798 a 839 del Expediente, a través del cual indica que, luego de rendir su Informe a este Tribunal, se suscitó un “hecho sobreviniente” que podría afectar las reclamaciones de la incidentista, y que a su criterio, extingue la obligación del Banco en Liquidación con la misma.

Así, el Memorial presentado por el Liquidador designado señala que, un Tribunal de la Ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, se encuentra en trámite un Proceso Judicial en contra del señor Nelson Nogueira Pinheiro y la sociedad Brickell Participacoes, S.A., los cuales han asumido el rol de garantes en la deuda consolidada de las inversiones reconocidas en la

sociedad Infiniti Investment Business Inc., dentro de la cual la ahora incidentista, **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, aparece como acreedora de esa sociedad, y no de FPB Bank, Inc.

Además, sostiene el Liquidador que, de conformidad con el Acta Notarial de 11 de abril de 2019, que aporta conjuntamente con su Memorial, expedido por la Notaría Vigésimosegunda de la Ciudad de Sao Paulo, Estado de Sao Paulo, de la República Federativa del Brasil -la cual se encuentra debidamente legalizada y traducida al idioma español-, se desprende que las supuestas inversiones que la sociedad incidentista alega tener en FPB Bank, Inc., y cuyos valores reclama a dicho Banco (que han sido negados por la entidad bancaria al no tener en custodia dichas inversiones, ni documentos o registros que la sustenten), son inversiones que pertenecen a la sociedad Infiniti Investment Business Inc., tal como ha sido reconocido en el Proceso Judicial que adelantan los Tribunales brasileños.

En base a lo anterior, la Sala Tercera procede a examinar la traducción de la mencionada Acta Notarial de 11 de abril de 2019, que reposa de fojas 814 a 839 del Expediente, a fin de verificar los argumentos esbozados por el Liquidador de FPB Bank, Inc., de la cual se infiere que el Juzgado de Circuito de Insolvencia y Recuperaciones Judiciales del Juzgado Central de la Comarca de Sao Paulo, de la República Federativa del Brasil, adelanta un Proceso de Recuperación Extrajudicial presentado por Brickell Participacoes, S.A. y Nelson Nogueira Pinheiro.

Continúa indicando la referida Acta Notarial que, el señor Nelson Nogueira Pinheiro actuaba como captador de recursos de ciudadanos brasileños y extranjeros, interesados en invertir en oportunidades en Latinoamérica, a través de operaciones de inversiones "offshore", donde los inversionistas aportaban sus recursos financieros a la sociedad Infiniti Investment Business Inc., por orientación del señor Nogueira Pinheiro, y que dichas sumas eran confiadas seguidamente a la entidad bancaria FPB Bank, Inc. Seguidamente, la

sociedad Infiniti Investment Business Inc., orientaba esos recursos recibidos de los inversionistas, aplicándolos en diferentes modalidades de negocios

Igualmente se desprende de esa Acta Notarial que, producto de la intervención bancaria a FPB Bank, Inc., por parte de la Superintendencia de Bancos, dicho Banco sufrió una crisis agravada por el pedido generalizado de rescate de los títulos emitidos por la sociedad Infiniti Investment Business Inc., a los inversionistas reunidos por el señor Nelson Nogueira Pinheiro, lo que dio lugar a que dicha sociedad no pudiera acceder a sus cuentas bancarias en el Banco en Liquidación, debido a la intervención mencionada, quedando así impedida de restituir los valores adeudados a los inversionistas.

Por razón de ello, como finaliza señalando el Acta Notarial de 11 de abril de 2019, ante la imposibilidad de los inversionistas de recibir sus créditos por parte de la sociedad Infiniti Investment Business Inc., los mismos comenzaron a percibir sus cuantías por medio del señor Nelson Nogueira Pinheiro, pues, las operaciones “offshore” se concretizaban por su intermedio, así como de la sociedad Brickell Participacoes, S.A., los cuales firmaron un documento en el que se comprometían, como garantes, al pago de parte de la deuda de la sociedad Infiniti Investment Business Inc.

Por otra parte, del Documento N° 4 que se adjunta con dicha Acta Notarial, denominado “Relación de los acreedores de Brickell, Infiniti y Nelson”, visible de fojas 832 a 837 del Expediente, se observa que en el listado de acreedores se encuentra el nombre de la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, como cliente de la mencionada Infiniti Investment Business Inc. Ahora bien, advierte esta Sala, que no aparece ningún tipo de referencia a los Contratos o Cuentas que reclama en esta oportunidad la incidentista, de ahí que, este Tribunal tampoco pueda dar certeza a los hechos alegados por el Liquidador en su Escrito de “hecho sobreviniente”.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de pruebas incorporadas al Expediente, que demuestren a la Sala Tercera la veracidad de las alegaciones

de la sociedad incidentista que aduce que sus inversiones identificadas como Contratos N° 210003220 y N° 210003526, se encuentran bajo la custodia del ente bancario FPB Bank, Inc., no es posible acceder a sus pretensiones tendientes a que tales cuentas sean incluidas en la Resolución N° 002-2017, emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc., o que sean incluidas como créditos a su favor en la Resolución N° 003-2017, igualmente proferida por Liquidador designado, tomando en consideración que del Informe del Licenciado Mauricio Rodríguez, así como del rendido por el Contador Público Autorizado, Licenciado Ciro Cano, no aparecen incluidas las operaciones reclamadas por la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**

Por lo tanto, esta Corporación de Justicia debe concluir señalando que, en este caso, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, pues, de acuerdo con esta disposición legal, la incidentista estaba obligada a demostrar en este Proceso, los hechos que alegaba.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO** el Incidente de Impugnación interpuesto por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de la sociedad **PLUE ADMINISTRATION CORP.**, contra las Resoluciones N° 003-2017 (sin fecha) y N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

NOTIFÍQUESE;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA